

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/168/2017

ACTOR: AMADOR JERÓNIMO
LORENZO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE SANTO
DOMINGO ROAYAGA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VICTOR MANUEL
JIMENEZ VILORIA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE MARZO
DEL DOS MIL DIECIOCHO.**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro identificado, promovido por **Amador Jerónimo Lorenzo y otros**, en su carácter de Agente Municipal y otras autoridades de la Agencia Municipal de Santa María Tonaguia, en contra del Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, por el cual reclama la falta de entrega de los recursos retenidos de los ramos 28 y 33 fondo III y IV.

1. Antecedentes del caso.

1.1 Presentación. El día dos de diciembre del año dos mil diecisiete, el Agente Municipal de Santa María Tonagua y otros, perteneciente al Municipio de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, presentaron ante este Órgano Jurisdiccional, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

1.2. Turno. Mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente, turnó el citado juicio al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

2. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, puesto que los actores, reclaman una violación a su derecho de votar y ser votado como integrantes de una comunidad indígena, al considerar que como parte de su derecho de ejercer el cargo para el que fueron electo, es necesario contar con los recursos necesarios para desempeñarlo.

Lo cual encuadra en el supuesto normativo de competencia de este Órgano Jurisdiccional, establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 104, 105 y 107, de la Ley de Medios.

3. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, constan los nombres y firmas de los promoventes; se identifican los actos reclamados y la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, a su consideración le

causa; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios.

b. Oportunidad. Los actores pretenden la administración directa de los recursos públicos que le corresponde a la comunidad de Santa María Tonaguia, Oaxaca, actos que quedan comprendidos dentro de los de tracto sucesivo en su acepción genérica, en tanto que se prolongan en el tiempo de manera indefinida y sólo podrían cesar en el momento que los inconformes, en su caso, alcancen su pretensión.

Derivado de ello, no se puede considerar que exista un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días que establece la ley para la promoción del medio de impugnación de que se trata, porque ese punto se está renovando continuamente, de modo que el extremo inicial del plazo está naciendo a cada momento y, como consecuencia lógica, ocurre lo mismo con el extremo terminal. Por lo anterior, debe tenerse presentada la demanda de manera oportuna.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 86, incisos a) y c), de la Ley de Medios, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, Amador Jerónimo Lorenzo, tiene el carácter de Agente Municipal de Santa María Tonaguia, perteneciente al Municipio de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, lo cual se considera suficiente para colmar el requisito bajo estudio, ya que, cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe ser analizada de manera tal que evite, en lo posible, exigir requisitos

que puedan impedir su acceso a la jurisdicción del Estado, dado que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas gozan de un régimen específico y diferenciado, establecido en el artículo 2 de la Carta Magna.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. Conflicto intracomunitario.

Este Tribunal advierte de la existencia de un conflicto de la Agencia de Santa María Tonagua con la cabecera municipal, derivado de la entrega de recursos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondo III y IV, por lo que la solicitud de los actores tiene como finalidad última, el respeto a la libre administración de sus recursos públicos, como parte de su derecho de libre determinación y autogobierno.

En virtud de lo anterior, es posible advertir un conflicto intracomunitario, por lo que la presente sentencia, atiende directamente dicha problemática y busca disminuir el conflicto entre la Agencia demandante y la cabecera municipal.

5. Estudio de fondo.

5.1 Planteamiento del caso.

Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo, condición que no está controvertida por alguna de las partes en el presente juicio, lo anterior, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios.

En esa lógica, en aplicación directa de la suplencia total de la queja, y del análisis completo del escrito de demanda, tenemos que los actores aducen que se ha restringido a la Agencia de Santa María Tonaguia, la entrega de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondo III y IV.

Por lo que estima que dicha conducta viola su derecho a la libre determinación y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política y priorización de sus obras.

Todo ello, sobre la base que la autoridad responsable no ha entregado los recursos públicos y les ha impedido administrar los mismos.

En consecuencia, en esencia señalan como agravios:

- 1. La falta de entrega del remanente del ramo 33 fondo III, correspondiente al 2017, por parte del Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Roayaga, a la Agencia Municipal de Santa María Tonaguia.**
- 2. La falta de entrega de recursos de los ramos 28 y 33 fondo IV, conforme a las cantidades que aducen les corresponden.**
- 3. Derecho a la administración directa de los recursos, a la libre autodeterminación y autogobierno de la agencia municipal de Santa María Tonaguia.**

En ese tenor es importante precisar que la **agencia de Santa María Tonaguia, Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, es una comunidad indígena autónoma, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas**

normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme a lo siguiente:

Los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Además, dicha figura, también se encuentra reconocida en los artículos 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y artículo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el ámbito local la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, en sus artículos 16, 29 y 59, en el mismo sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos indígenas en su artículo 273.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en

consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados, de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante ductilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las

comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Una vez sentado el marco normativo, se procede al estudio de los agravios formulados por los actores.

5.2. Entrega de los recursos correspondientes al remanente del ramo 33 fondo III, correspondiente al 2017, por parte del Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Roayaga, a la comunidad actora.

En ese sentido, por cuanto hace a la controversia consistente en que no se han entregado los recursos económicos a la Agencia de Santa María Tonaguia, correspondientes al remanente del ramo 33 fondo III del año dos mil diecisiete, dicho agravio se estima **fundado**, con base en las consideraciones siguientes:

La autoridad responsable refirió en su informe justificado, que no ha entregado dicho remanente a la agencia debido a que, a su decir, la cabecera municipal determinó en asamblea general comunitaria, que se retendrían los recursos que le corresponden a la citada agencia municipal, y que éstos serían entregados hasta el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, sin que con posterioridad dicha autoridad responsable haya remitido documental alguna que acredite haber cumplimentado dicha obligación.

Circunstancia que en efecto vulnera el derecho de autonomía y libre determinación de la agencia, pues a pesar de encontrarse reconocido formalmente el carácter del actor como agente municipal de Santa María Tonaguia, no existe documental alguna con la que acredite que se ha realizado el pago del remanente referido a la precitada agencia, máxime que dicha autoridad responsable aceptó que no ha realizado el pago correspondiente,

tal y como se señaló en líneas que anteceden, y que hasta la fecha tampoco ha manifestado haber cumplido con dicha obligación.

Ahora bien, respecto del agravio de los actores consistente en **la falta de entrega de recursos de los ramos correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo IV, conforme a las cantidades que aducen les corresponden** deben ser entregados a la Agencia Municipal anteriormente citada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que escapan de la órbita de la materia electoral cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio, tales como las siguientes:

- Las cuestiones relativas a la hacienda municipal, entre ellas, la forma en que deben ministrarse los recursos, así como la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a las comunidades.

- La cuestión de las esferas competenciales.

De ahí que este Tribunal no pueda pronunciarse respecto al monto de los recursos públicos citados pues como se expuso con anterioridad, ello escapa del ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha cuestión no forma parte del derecho electoral, sino del derecho presupuestario, administrativo y fiscal, dado que se trata de un acto que forma parte de las atribuciones de los Ayuntamientos con relación a la administración del presupuesto que corresponde a su hacienda pública municipal; tal como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015 y la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JE-34/2017; así como, por este Tribunal Electoral al resolver los expedientes JDCI/46/2016 y JDCI/52/2016.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de los accionantes para que los hagan valer ante la instancia correspondiente.

Como ya se adelantó, a juicio de este órgano jurisdiccional, no está en controversia el derecho de la comunidad indígena en cuestión a administrar directamente los recursos públicos municipales que le corresponde, en virtud de que se encuentra reconocido por el citado ayuntamiento, y determinar lo contrario, se traduciría en una posible violación al derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas **y al principio de maximización de la autonomía y mínima intervención estatal.**

Ahora bien, la obligación de la autoridad responsable es pagarle los recursos retenidos a la Agencia Municipal, pues se reconoce el derecho de ésta a administrar sus recursos, es decir, el derecho de la comunidad agencial (en su carácter de ente colectivo) de percibir los recursos retenidos por el Ayuntamiento, más no así respecto a la representatividad de la agencia y sobre quién recae.

En ese tenor, y tomando en cuenta las constancias que obran en autos, en términos de la legislación municipal, la titularidad de dicha agencia se renueva periódicamente, lo cual se traduce en el cambio de agente municipal como administrador de la comunidad.

Por lo tanto, es de concluirse que, con independencia de que el agente municipal que se encontraba en funciones, haya concluido su cargo del día último de la anualidad pasada; lo cierto es que la obligación debe entenderse conferida hacia la agencia municipal más no hacia dicho individuo. En similares términos lo estableció la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio SX-JE-15/2018.

En consecuencia, **se ordena a todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, para que dentro del plazo de diez días hábiles** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, entregue los recursos correspondientes a la agencia de Santa María Tonaguia, y los cuales han sido retenidos por la cabecera municipal, los cuales ascienden a la cantidad de \$683,063.77 (seiscientos ochenta y tres mil sesenta y tres pesos 77/100 M.N.). Plazo que se estima necesario y suficiente para dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Se precisa tal cantidad pues la misma fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe justificado y es coincidente a la señalada por el actor en su escrito de demanda, sin que el hecho de que las mismas varíen, le cause perjuicio pues la cantidad señalada por la responsable es superior a la señalada por el actor.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal **dentro del plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia, debiendo remitir las constancias con las que acrediten su dicho.

Se apercibe a todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento en mención que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá a cada uno de ellos, un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos de lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de lo anterior, **se les previene** que en caso de incumplimiento y de estimarse prudente, se les podrá imponer algún otro medio de apremio, o incluso se dará vista al Congreso del Estado, a efecto de que inicie con el procedimiento

de revocación de mandato de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, mencionados, **en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, en relación con el diverso 34, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por último, por cuanto hace al agravio consistente en el Derecho a la administración directa de los recursos, a la libre autodeterminación y autogobierno de la agencia municipal de Santa María Tonagua.

Es un hecho no controvertido y por tanto no es objeto de prueba, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley Electoral, que la comunidad indígena de Santa María Tonagua, forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoce expresamente la existencia de los pueblos indígenas Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques.

Además, reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales y, por lo tanto, a juicio de este Tribunal Electoral como personas morales de derecho público.

Ahora bien, de autos se desprende que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, reconoce el derecho de libre determinación y autonomía de la Agencia Municipal de Santa María Tonagua, al manifestar que son los propios

ciudadanos de la Agencia quienes determinan la aplicación del recurso que les corresponde.

Por ello, este órgano jurisdiccional estima que no está en controversia el derecho de la comunidad indígena en cuestión a administrar directamente sus recursos públicos municipales que le corresponde, pues sólo de esa manera puede hacerse efectivo el derecho de autogobierno, que deriva del derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, de tutela constitucional y convencional.

Lo anterior, toda vez que del referido informe que obra en el presente expediente, el Presidente Municipal de Santo Domingo Roayaga, en ningún momento negó reconocerle el carácter de la referida agencia municipal ni de su autoridad, por el contrario, informaron en lo que interesa lo siguiente:

“Ahora bien, respecto del ramo 33 en sus fondos III y IV, la Autoridad Municipal, ha cumplido con la aplicación de recursos que le corresponden a la Agencia Municipal de Santa María Tonagua, sin embargo, es muy importante precisar que respecto de este recurso, existe un conflicto intracomunitario en la Agencia Municipal, ya que por decisión de nuestra Asamblea Comunitaria de la cabecera Municipal, así como de la asamblea de la comunidad de Santa María Tonagua, se determinó que serían los propios ciudadanos de la Agencia, quienes en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía, serían quienes determinarían las obras que se habrían de realizar en la Agencia Municipal, así como la constructora que habría de realizarlas, sin que el ayuntamiento tuviera algún tipo de injerencia en dicha determinación...”

Como ya quedó precisado, a juicio de este órgano jurisdiccional, no está en controversia el derecho de la comunidad indígena en cuestión a administrar directamente los recursos públicos municipales que le corresponde, en virtud de que se encuentra reconocido por el citado ayuntamiento, y determinar lo contrario, se traduciría en una posible violación al derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al principio de maximización de la autonomía y mínima intervención estatal.

En atención a las consideraciones antes expuestas, este órgano declara **infundado** dicho agravio.

No obstante, lo anterior se exhorta a las autoridades responsables a efecto de que continúen suministrando a la comunidad actora los recursos que les corresponden de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, previa comprobación de los gastos de los recursos entregados en el año 2017, ello en aras de garantizar el pleno respeto de las comunidades a su autonomía y libre autodeterminación.

6. Efectos de la sentencia.

Se ordena a todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, que, dentro del plazo de diez días hábiles, entregue los recursos públicos retenidos y que les corresponden a la Agencia Municipal de Santa María Tonaguia, Oaxaca, los cuales ascienden a la cantidad de \$683,063.77 (seiscientos ochenta y tres mil sesenta y tres pesos 77/100 M.N.). Plazo que se estima necesario y suficiente para dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Apercibiéndose a la autoridad responsable que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá a cada uno de ellos, el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Notificación. Personalmente a la parte actora en el domicilio que señalaron para tal efecto; y por **oficio a la autoridad responsable**; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, para que, dentro del plazo de **diez días hábiles**, hagan entrega de los recursos públicos retenidos a la Agencia Municipal de Santa María Tonagua.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese y cúmplase

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Miguel Ángel Carballido Díaz**; y Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vloria** y Maestro **Raymundo Wilfrido López**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General, quien autoriza y da fe.**